



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0988

RADICADO N°. 2021-00102-00

De forma virtual (anexo 04 exp. digital) y por medio de apoderada judicial idónea, la sociedad demandante, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIMIANETO S.A, presentó escrito subsanando y cumpliendo con los requisitos exigidos mediante auto del 07 de mayo pasado (anexo 03 exp. digital), en la presente demanda instaurada frente a YULIANA MARIA PINEDA OIVEROS.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 951 del 28 de agosto de 2020, de la Notaría Veintiséis (26) de Medellín (página 25 a 66, anexo 02, exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página 65 del anexo virtual reseñado, y teniendo en cuenta las edificaciones que existen en la actualidad y en el futuro, (en las páginas 67, 71, y 75 del anexo 02. exp. digital; respectivamente), observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a la señora YULIANA MARIA PINEDA OLIVEROS, como deudora de la sociedad accionante, de todas las obligaciones que contraiga con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en las escrituras de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1382297, 001-1381956, 001-1382401, –anotación 005- 005 – 005, respectivamente (del anexo 02 del exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y en contra de la señora YULIANA MARIA PINEDA OLIVEROS:

a) OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MLC (COP \$811.786), por concepto de capital de las cuotas vencidas del pagaré suscrito el 09 de septiembre del 2020, desde el 28 de enero del 2021 hasta el 28 de febrero de 2021, más los intereses de mora a partir del 29 de enero del 2021 (día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación) y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
28/01/2021	\$403.628
28/02/2021	\$408.158
	\$811.786

b) TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA MLC (COP \$3.113.790), por concepto de intereses corrientes liquidados por cada una de las cuotas descritas en el literal a).

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
29/01/2021	\$1.559.160
29/02/2021	\$1.554.630
	\$3.113.790

c) CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MLC (COP \$138.394.308), como capital contenido en el pagaré, más los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda (27 de abril del 2021) y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1382297, 001-1381956, 001-1382401, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese los oficios con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Reconocer personería para representar a la sociedad demandante, a la abogada, Rossy Carolina Ibarra, T.P. 132.669 C.S.J., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido. (página 3 anexo 02 exp. Digital.).

Octavo: Se deberá acreditar a NATALIA CALLE RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía No. 43.977.536 y a SEBASTIAN LOPEZ VERGARA, C.C. 1.020.467.957, con certificados de estudio correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 21 fijado en la página web de la rama judicial el 26 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceeb5df57ec329e5538e6e278e79b173a8710eb646218211ce4f6611ec3a0d8**
Documento generado en 25/05/2021 09:25:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>